



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00164 00
DEMANDANTE: NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que mediante proveído del 22 de octubre de 2021 (fl.273), se fijó fecha de audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento para el día jueves 10 de marzo de 2022; sin embargo, teniendo en cuenta que bajo la convocatoria No. 4 Acuerdo No. CSBTA17-556 de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura, se proveyó el cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo Grado 16 de este Despacho, es necesario el empalme de los diferentes procesos asignados al cargo, ante lo cual, se reprogramará nueva fecha para su realización.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes catorce (14) de junio de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0f2125f2dee3db5975163fdb2bb467b5139b51def03e9d2df5234de387d52c

Documento generado en 17/02/2022 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00019 – 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE JAUREGUI JAUREGUI.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el asunto, se observa que el 24 de enero de 2022, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (Anexo No. 06 del expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial del demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por el señor JORGE ENRIQUE JAUREGUI JAUREGUI, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f185afeb2938259f0802be65c3f8b8c9d699cc160c84410e0ebffc5aea361e06
Documento generado en 17/02/2022 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00011 - 00
DEMANDANTE: IMPULSO TEMPORAL S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 2, 4, 5 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numeral 1, 3 y 5 del artículo 166 ibídem, artículo 835 del Estatuto Tributario y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Al estudiar el escrito de la demanda se observa que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se instauró en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el objeto de declarar la nulidad de los actos administrativos:

- **Resolución de la liquidación Certificada de Deuda No. 317077 de 02 de febrero de 2020**, mediante el cual se procedió a iniciar el proceso de cobro coactivo contra Impulso temporal S.A.S.
- **Resolución No. 47300 de 15 de abril de 2021**, por la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

- **Resolución No. 124153 de 07 de septiembre de 2021**, por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez verificadas las anteriores resoluciones, se corrobora que no fue aportada la resolución de la liquidación Certificada de Deuda No. 317077 de 02 de febrero de 2020, dentro de los anexos remitidos con la demanda.

Además de ello debe aclararse que dentro de un proceso de cobro coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución¹, por lo tanto el mandamiento identificado bajo la resolución No. 47300 de 15 de abril de 2021, no es susceptible de control judicial.

Frente a la Resolución No. 12415 del 07 de septiembre de 2021, es de aclarar que esta no se citó con precisión y claridad en el cuerpo de la demanda, toda vez que se enuncio como la resolución No. 2021_8500108, no habiéndose individualizado con toda precisión.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, en virtud de lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, aun así, frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y a la entidad demandada, el anexo CARPETA No. 01 Anexo No. 05 fl. 17 - 18 Exp. Digital, donde se da el supuesto de notificación de estas no es legible, impidiendo su visualización.

En relación al poder conferido al apoderado de la parte demandante, es claro que no cumple con los presupuestos en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 y el artículo 74 del C.G.P.

Del mismo modo, se advierte que frente a la cuantía aducida en las pretensiones no se tiene claridad y precisión, ya que tanto el mandamiento de pago como la resolución No. 124153 de 07 de septiembre de 2021, indican el valor de \$5.398.670, no obstante el actor demanda una cuantía de \$ 30.000.000 acreditada con unos oficios de pago que tampoco fueron adjuntados.

¹ Art. 835 del decreto 624 de 1989.

Por último, el apoderado judicial no indicó las normas violadas, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas** y explicarse el concepto de su violación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegue la resolución o acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante el cual se procedió a iniciar el proceso de cobro coactivo contra Impulso Temporal S.A.S., Resolución de la liquidación Certificada de Deuda No. 317077 de 02 de febrero de 2020
- Expresar con precisión y claridad, la pretensión frente a la cuantía, aportando los oficios de pago.
- Determine, clasifique y enumere los actos administrativos susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

- Aportar la resolución de la liquidación Certificada de Deuda No. 317077 de 02 de febrero de 2020
- Adecue el escrito de la demanda e incluya en el acápite de fundamentos de derecho las normas violadas

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad IMPULSO TEMPORAL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ccb30551b05755f0e8b9132ba4109d975459379ac6650b6d78f9be8cf458eb**

Documento generado en 18/02/2022 10:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2022 00017 - 00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A..
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 2 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numeral 3 del artículo 166 y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Al estudiar el escrito de la demanda se observa que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se dirige contra las Resoluciones Nos. RDP 004984 de 21 de febrero de 2021; RDP 022709 de 6 de octubre de 2020 y; RDP 029740 de 4 de noviembre de 2021, sin embargo, en el acápite de las pretensiones solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 004984 de 21 de febrero de 2021 *“Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”* y RDP 029740 de 4 de noviembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 004984 de 21 de febrero de 2020”*, no obstante, se omite petición alguna sobre la resolución RDP 022709 de 06 de octubre de 2020, presentándose imprecisión y poca claridad frente a lo expresado.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, en virtud de lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tampoco se observa el poder conferido al apoderado de la entidad demandante, lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 y artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Indique la totalidad y precisión los actos administrativos sobre los cuales pretende su nulidad, tal como lo prevé el artículo 163 del CPACA.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75a71b8469995d6856e5f3f5be2a64647127b236898019d669646dc802d11fd**
Documento generado en 17/02/2022 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00023 - 00
DEMANDANTE: TRAINING INT S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 137 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negrilla fuera de texto original).

Así mismo, cabe recordar el artículo 720 del Estatuto Tributario, el cual establece los recursos contra los actos de la administración tributaria, más aún cuando en el presente ejercicio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se solicita la nulidad de la liquidación de aforo No. 900066 de 14 de agosto de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

“ARTICULO 720. Sin perjuicio por lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.”

Por otra parte, tampoco se observó con las obligaciones impuestas por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 166 *ibídem*, y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, al encontrar que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Además de ello, dentro de los anexos de la demanda si bien es cierto, se aportó copia del acto demandado, no se allegaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de estos, así como tampoco, se relacionó de manera precisa y específica la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Del mismo modo, se advierte que en el escrito de la demanda se relaciona o enuncia el poder especial otorgado por el representante legal de Training S.A., mas sin embargo, no fue adjuntado, como tampoco el Certificado de Existencia y Representación legal de la compañía.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico:

czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Aporte los actos de notificación del acto administrativo de liquidación de aforo No. 900066 de 14 de agosto de 2020, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
- Aporte el recurso de reconsideración presentado ante la liquidación de aforo No. 900066 de 14 de agosto de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- Aporte resolución o acto administrativo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, donde resuelva el recurso de reconsideración ante a liquidación de aforo No. 900066 de 14 de agosto de 2020.
- Aporte Certificado de Existencia y Representación legal de la compañía.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad TRAINING INT S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que

acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la [Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE](#) y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29548dde37737abe1fc0ac6e9949c2217d5943610790c0fea32e3de7b1bf638a

Documento generado en 16/02/2022 02:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2022 00010 - 00
DEMANDANTE:	PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público.

Así mismo, una vez analizada la demanda se observa que el apoderado judicial dentro de las pretensiones no precisó el restablecimiento del derecho derivado de la solicitud de nulidad de los actos acusados.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 231 *ibídem*, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por otra parte, para que adecue el escrito de la demanda en cuanto al restablecimiento del derecho derivado de la solicitud de nulidad de los actos acusados.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e449f774165b99ab92d44dd33d84c66d5fc723f76d75ee5c44b85d1b36c4a42**

Documento generado en 18/02/2022 01:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2022 00012 - 00
DEMANDANTE:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos se logra determinar que el poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del proceso, que sostiene:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”
(Negrilla fuera de texto original)

En razón a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se instauró en contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se radicó con el objeto de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial No. 20205340059396 de 01 de septiembre de 2020**, Por medio de la cual se liquida la Contribución Especial de la empresa Gases del Oriente S.A. E.S.P. para la vigencia del año 2020.
- **Resolución No. SSPD 20205300048445 de 30 de octubre de 2020**, Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la

Empresa Gases del Oriente S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340059396 del 01 de septiembre de 2020.

• **Resolución No. SSPD – 20215000481445 de 13 de septiembre de 2021,**
Por la cual se resuelve un recurso de apelación, contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340059396 del 01 de septiembre de 2020.

No obstante, el poder otorgado solo relaciona el acto administrativo de liquidación de contribución especial No. 20205340059396 de 01 de septiembre de 2020, dejando sin determinar e identificar los otros dos actos administrativos.

Por otra parte, en el acápite de fundamentos de derecho, se observa que el apoderado judicial no indicó las normas violadas, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas** y explicarse el concepto de su violación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Finalmente, en el escrito de la demanda en la pretensión tercera se relaciona o enuncia el pago del anticipo realizado por la Sociedad Gases del Oriente S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 890.503.900 - 2, por la suma de \$ 66.292.000 a la liquidación de la Contribución especial efectuada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el año 2020, sin embargo, el comprobante de pago no se aporta o relaciona en el material probatorio, razón por la cual se requerirá para que allegue dicha constancia.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegue poder especial cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, deberá indicar las normas violadas y allegar el comprobante de pago por la suma de \$ 66.292.000 a la liquidación de la Contribución especial efectuada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el año 2020

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

I) Aporte poder especial cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 74 del C.G.P.

II) Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

III) Adecue el escrito de la demanda e incluya en el acápite de fundamentos de derecho las normas violadas

IV) Allegue el pago del anticipo realizado por la Sociedad Gases del Oriente S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 890.503.900 - 2, por la suma de \$ 66.292.000 a la liquidación de la Contribución especial efectuada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el año 2020

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde944f79117219944e54cd47315743e7f61c4bbedad918e1eccc20a19247b15**
Documento generado en 17/02/2022 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2022 00014 - 00
DEMANDANTE:	PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 231 *ibídem*, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cd85c392a3cf9d3fe97b52881aca15103f3147f4d303cc87540c4d2dad48d5**

Documento generado en 16/02/2022 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2022 00028 -00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la demandante no allegó la totalidad de los actos administrativos sobre los cuales pretende su nulidad, junto con sus respectivas constancias de notificación, por lo cual se requerirá a la parte actora para que los aporte.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que allegue la totalidad de los actos administrativos junto con sus respectivas constancias de notificación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no tenerla hacer la respectiva aclaración.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la

totalidad de los actos administrativos junto con sus respectivas constancias de notificación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9005728690966674216db1f6b0fa15bae1041f35c4a93fbc72d80aeeb80d1745

Documento generado en 16/02/2022 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00030 – 00
DEMANDANTE: EUGENIO FRANCO DELGADO
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto se observa que la apoderada judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Aunado a lo anterior, una vez analizada la demanda se observa que la apoderada judicial dentro de las pretensiones no precisó el restablecimiento del derecho derivado de la solicitud de nulidad de los actos acusados.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia y el artículo 138 *ibídem*.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Así mismo, adecue el escrito de la demanda en cuanto al restablecimiento del derecho derivado de la solicitud de nulidad de los actos acusados.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

082922503d02b324bc237f293ab0c135a98e63209b401095d48eeb48877e503f

Documento generado en 16/02/2022 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00025 00
DEMANDANTE: ADRIANA BETANCOURT ORTIZ
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que:

La señora Adriana Betancourt Ortiz, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Resolución sanción No. 312412020000118 de 01 de septiembre de 2020, expedida por la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, y, de la Resolución No. 007574 del 23 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración.

Una vez verificado el escrito de la demanda y las pruebas relacionadas, puntualmente la resolución No. 007574 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, acápite de cuantía sanción, cuantía recurrida y cuantía confirmada, (fl. 1 anexo 07 del expediente digital), se estableció la suma de \$3.930.442.000, correspondiente a la declaración de Impuesto Sobre la Renta Para la Equidad (CREE), por el periodo 1 del año gravable 2015.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el numeral 4 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la resolución 312412012020000118 de 01 de septiembre de 2020, que establece un valor a pagar por concepto de omisión de la declaración de impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), por el periodo 1 de 2015 y la respectiva sanción, en cuantía de TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.930.442.000); acto en el cual se evidencia el monto señalado en acápite de cuantía, y que excede por la misma la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el cobro relativo al impuesto de renta para la equidad (CREE) y la respectiva sanción, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos sobre asuntos tributarios, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

¹ La demanda fue presentada el 26 de enero de 2022 (anexo 2 expediente digital, acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 500 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$500.000.000

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6a3c2f871423dfe5cfbcbe77e5440a7ac86d2be6290e56cedd0a58b473324dc

Documento generado en 16/02/2022 12:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00333 00
DEMANDANTE: EL ROBLE MOTOR S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que mediante proveído del 22 de octubre de 2021 (fl.01- 02 anexo 22 del expediente digital), se fijó fecha de audiencia inicial para el día martes 01 de marzo de 2022; sin embargo, teniendo en cuenta que bajo la convocatoria No. 4 acuerdo No. CSBTA17-556 de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura, se proveyó el cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo Grado 16 de esta judicatura, es necesario el empalme de los diferentes procesos asignados al cargo, ante lo cual, se reprogramará nueva fecha para su realización.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

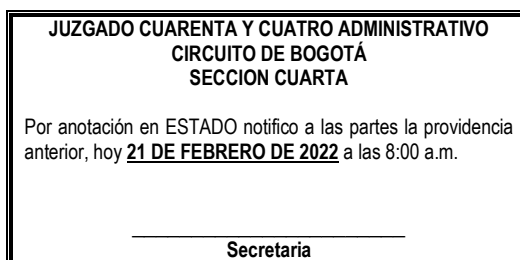
PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves dieciséis (16) de junio de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420ac28127b0634cea2a567e974c5b99b5b36b211f27505f31c7929ac25a62b0

Documento generado en 16/02/2022 12:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2021 00039 00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PRAING ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que mediante proveído del 22 de octubre de 2021 (fl.02 anexo 22 del expediente digital), se fijó fecha de audiencia inicial para el día martes 03 de marzo de 2022; sin embargo, teniendo en cuenta que bajo la convocatoria No. 4 Acuerdo No. CSBTA17-556 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, se proveyó el cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo Grado 16 de esta judicatura, es necesario el empalme de los diferentes procesos asignados al cargo, ante lo cual, se reprogramará nueva fecha para su realización.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

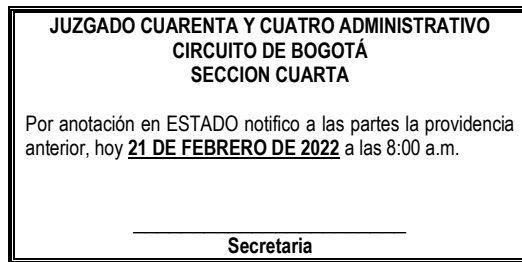
PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes siete (07) de junio de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b62106f976da6f70755224fb18d568b808f9015194636092a7bbabd9677c58

Documento generado en 16/02/2022 01:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00062 00
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESMERALDA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que mediante proveído del 22 de octubre de 2021 (fl.02 anexo 18 del expediente digital), se fijó fecha de audiencia inicial para el día martes 08 de marzo de 2022; sin embargo, teniendo en cuenta que bajo la convocatoria No. 4 Acuerdo No. CSBTA17-556 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, se proveyó el cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo Grado 16 de esta judicatura, es necesario el empalme de los diferentes procesos asignados al cargo, ante lo cual, se reprogramará nueva fecha para su realización.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

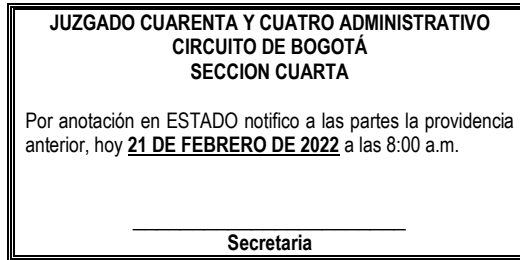
PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves nueve (09) de junio de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83772b6f7843a9f3ff430af6bb9299efb124eb6c70d05008ccab044d027dcf7b

Documento generado en 16/02/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00282-00
DEMANDANTE: WINTHROP PHARMACEUTICAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que el 15 de febrero del año en curso, la doctora Martha Tatiana Garcés Navas identificada con la CC. No. 51.722.048 y T.P. 48.117 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder especial otorgado por la compañía Winthrop Pharmaceutical de Colombia S.A. (Carpeta No. 07, anexo 3, Exp. Digital), parte demandante en el presente proceso.

Ante esto, mediante correos electrónicos del 18 de febrero de 2022, el doctor Daniel Mauricio Contreras Jaimes, remite poder especial otorgado por la parte demandante, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, estando determinados y claramente identificado los asuntos.

Igualmente, el apoderado de la demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones en consideración a que la actora se acogió a la terminación por mutuo acuerdo, bajo el proceso de determinación de obligaciones radicado No. 20151520058007018, luego de transacción aprobada bajo el Acta No. 110 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Por lo tanto, el apoderado Judicial aportó copia del Acta No. 110 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR, Comité Presencial, caso No. 134, de fecha de 27 de enero de 2021, en la cual bajo el artículo 101 de la ley 1943 de 2018 se

decide aprobar la transacción celebrada y en consecuencia terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo 20151520058007018 (antes 12069).

Como quiera que, en este asunto se admitió la demanda por auto de 05 de marzo de 2021, la cual fue notificada a la entidad demandada el 23 de marzo de 2021 por correo electrónico, se dispondrá correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

Así las cosas, se procederá a aceptar la renuncia de la doctora Martha Tatiana Garcés Navas en los términos del artículo 76 del CGP y reconocer personería para actuar al doctor Daniel Mauricio Contreras Jaimes.

Ahora bien, con relación a la realización de la audiencia inicial que se llevaría a cabo el 22 de febrero de 2022, teniendo en cuenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, radicado por el apoderado de la parte demandante, la misma quedara cancelada.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta en contra de la Resolución No. RDC – 2020-00443 de 20 de marzo de 2020, solicitada mediante memorial radicado el 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder especial presentada por la Doctora Martha Tatiana Garcés Navas, en calidad de apoderada judicial de la compañía Winthrop Pharmaceutical de Colombia S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Daniel Mauricio Contreras Jaimes con CC. No. 1.090.424.399 y la Tarjeta Profesional No. 245.65 del C.S.J., de conformidad con el poder especial conferido y visible en carpeta No. 08, anexo 3, del expediente digital, en calidad de apoderado de la compañía Winthrop Pharmaceutical de Colombia S.A., previa verificación de antecedentes.

CUARTO: CANCELAR la audiencia inicial que se llevaría a cabo el 22 de febrero de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21° DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76dec815042144268d24b90c4082b8c831d1dc2c5db2426c261c00b44c09895

Documento generado en 18/02/2022 06:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>